000044/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A. S.A. en autos: "N., H. A. c/ F. A. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e indem. de ley" -Expte. N° 249/15 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 44/2018**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 234/2017), por haber interpuesto F. A. S.A. a fs. 124, recurso de apelación contra la resolución de fs. 120/122 que rechaza la nulidad de la notificación de la demanda del Expte. N° 249/2015 y de todos los actos encadenados hasta la sentencia definitiva dictada el 5/6/2017.

I.- A fs. 126/127vta. se agravia la recurrente porque considera que la jueza en forma errada, funda su fallo en que las anteriores notificaciones cursadas en el local gastronómico fueron válidas al haber sido consentidas por su parte. Sostiene que nunca fueron cuestionadas por no haber tomado conocimiento de su existencia y aun cuando pudieran recibirse en su local gastronómico, no existe en el lugar un representante y/o apoderado con facultades suficientes. Afirma que de la cédula de notificación surge que nunca fue recibida por apoderado alguno y fue entregada, dejándose solamente constancia que la recibió un Sr. Díaz. Señala que la especial trascendencia de la notificación del traslado de la demanda, acto mediante el cual tiene lugar la citación del demandado motiva que la ley disponga que sea en el domicilio real del demandado. Asevera que el domicilio donde se debió notificarlo es en Av. R. XXXX de la ciudad de Buenos Aires, pues es ahí donde tiene su sede social y ello surge del poder acompañado.

Sostiene que la notificación careció de las circunstancias indispensables para lograr su fin, generando la ineficacia del acto por lo cual se pide su anulación. Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

A fs. 129/132, contesta traslado la actora a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

II.- Del cotejo de las constancias instrumentales pertinentes del Expediente N° 249/2015, agregado por cuerda, surge que a fs. 76/77, el 3 de diciembre de 2015 a las 11,00h. se notificó el traslado de la demanda a F. A. S.A. en el Aeropuerto G. M. –Resto Bar- de ésta ciudad.

Según constancia del oficial notificador, ese era el lugar y fue recibida por D. J. J. con firma y aclaración.

A fs. 82, se declara rebelde a la demandada y se notifica en el mismo domicilio el día 11 de febrero de 2016 –fs. 84-.

También se cursó en dicho domicilio la notificación del reclamo que forman las actuaciones administrativas -Expte. 1-3144/14 STPCh- y en las que intervino la demandada mediante apoderado Sr. H., sin deducir nulidad alguna respecto a dicha notificación -fs. 144/146-.

Sustanciado el proceso el 5 de junio de 2017 se dicta sentencia definitiva N° 39/2017 haciendo lugar a la demanda, condenando a la demandada al pago de $325.394,02. El 26 de julio de 2017 se notificó la sentencia a la demandada en el mismo domicilio, siendo recibida la cédula por la Sra. F. D., según constancia del oficial notificador –fs. 228/228vta.-.

El 1 de agosto de 2017, se presenta F. A. S.A., toma participación, plantea incidente de nulidad de notificación de la demanda, hace reserva, subsidiariamente apela –fs. 6.

Sustanciado el incidente, la jueza dicta sentencia rechazándolo –fs. 120/122.

III.- Se ha sostenido uniformemente que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr.

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos.

Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Ahora bien, en el caso bajo examen las irregularidades no se verifican.

Conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad debe tenerse por válida (Cfme. DLS Argentina, Expte. 261/2011, Sent. Int. N° 104/2011; YPF SERVICIOS PETROLEROS SA, Expte. N° 692/13, Sent. Int. N° 280/2013; Expte. N° 224/2014, Sent. Int. N° 103/2014, Sent. Int. N° 194/2016 entre otras).

En efecto, hemos sostenido, que las sucursales de una sociedad en el sentido que le asigna la norma del art. 152 del C.C.C., son toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (CNCiv Sala A, 14/12/1987, ED, 128-386). Ello así, resultan válidas las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.

Así, cuando una persona jurídica cuenta con muchos establecimientos o sucursales, sus acreedores para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán promover las acciones extrajudiciales o judiciales en el domicilio de la sucursal que hubiera intervenido en la contratación.

En este sentido, se observa que la cédula de notificación diligenciada en esta ciudad ha sido recibida sin objeción o reserva alguna –fs. 76/77 del principal.

A ello cabe agregar que de la prueba documental que se agrega a fs. 62/64, 70/74 y 89/96 que la firma F. A.

S.A. CUIT 30-71029868-4 se encuentra empadronada en el sindicato de UTHGRA, registra siete sucursales una de las cuales se encuentra en ésta ciudad cuyo nombre de fantasía es "IL LEGNO" y está ubicada adentro del Aeropuerto G. M. km 9 funcionando de manera estable y permanente desde el 7/5/2008. –fs. 62/64-.

Además de la prueba de expedientes agregada del Juzgado Laboral N° 1 –Expte. N° 4/2017 y N° 179/2016-, surge que el traslado de demanda del Sr. Díaz y del Sr. Moreno contra la empresa también fue diligenciada en el Aeropuerto G. M. de esta ciudad y la demandada contestó oportunamente. - Además consta en la cédula de notificación diligenciada el 20 de febrero de 2017 un sello aclaratorio que dice "F. A. S.A. –CRD –Aeropuerto Comodoro Rivadavia km9 – Chubut – Argentina…". En la segunda cédula diligenciada a fs. 94 obra constancias del oficial notificador que fue atendido por Juan José Díaz encargado de "F. A. S.A."; además de extender recibos de haberes con su firma, aclaración y sello – ver fs. 70/74 y 89/96-.

Estos argumentos y el reconocimiento tácito del desarrollo de la actividad en ésta ciudad y de la calidad de empleado de la empresa de la persona que recepcionó la cédula de notificación, avalan la calidad de sucursal precedentemente señalada. En dicho establecimiento se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la empresa relacionada con el servicio gastronómico.

Además, no podemos dejar de advertir que todas las notificaciones, tanto en este proceso y en los que fueron agregados como prueba, fueron diligenciadas en el mismo domicilio y solo arguye haber tomado conocimiento de la notificación de la sentencia, que

motivó el presente incidente y el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Se desprende así que la supuesta irregularidad de la notificación de fs. 76/77 del Expte. N° 249/2015 no existió, toda vez que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa y que el acto ha cumplido con su finalidad, esto es, que llegó al conocimiento de la demandada F. A. S.A. pudiendo haber contestado la misma en tiempo y forma.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada F. A. S.A. y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 120/122.

IV.- Las costas se imponen a la demandada vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación en interpuesto por la demandada F. A. S.A. a fs. 124 y en consecuencia se confirma la resolución de fs. 120/122.

2°) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios de ésta instancia del Dr. E. R. V., en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. V. P. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los

regulados por éste incidente en la instancia de origen. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 127vta. –Punto III-.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
SILVIA NOEMI ALONSO
Juez de Cámara
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS